

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entre Puercas.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando que no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Alcalde de Favareta.—Página 408.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Tarragona y el Juez de instrucción de Valls.—Páginas 408 a 410.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto autorizando a la Junta ejecutiva y administrativa creada por Real orden de 19 de Abril último para que celebre la subasta de reconstrucción de edificio de la Audiencia de Sevilla con arreglo al proyecto aprobado.—Página 410.

Ministerio de la Guerra

Real decreto disponiendo que el General de brigada en situación de primera reserva, D. Francisco Valls Rodríguez pase a la de segunda reserva.—Página 410.

Otro ídem que el Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, D. Gonzalo Ellices y Barinaga pase a la de segunda reserva.—Página 410.

Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Elias de Iriarte y Solís cese en el cargo de Jefe de los Servicios de Artillería del Departamento de Cádiz, quedando sólo como Ge-

neral Presidente de la Junta facultativa.—Página 410.

Otro denegando la propuesta de libertad condicional formulada por el Ayudante Mayor del Arsenal de la Carraca a favor del corrigendo Manuel Martínez Díaz, de la Penitenciaría naval de Cuatro Torres.—Páginas 410 y 411.

Ministerio de Hacienda

Real decreto convocando a concurso público para arrendar la fabricación exclusiva de cerillas y toda clase de fósforos, con sujeción al pliego de condiciones que se publica.—Páginas 411 a 417.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto aprobando el Reglamento, que se publica, para el régimen de la Inspección general de Sanidad.—Páginas 417 a 419.

Otro concediendo a D. José Verdes Montenegro y Páramo, Doctor en Medicina, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, por su constante labor científica y abnegada en pro de los pobres tuberculosos y de la humanidad doliente.—Página 419.

Otro ídem a D. Valentín Ruiz Senén, Director-Gerente de la Sociedad "Unión Eléctrica Madrileña", la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por su constante labor altruista, humanitaria y social que lleva a cabo en pro del personal y obreros de la citada Sociedad.—Página 419.

Ministerio del Trabajo

Real decreto permitiendo la actuación del Consejo Superior de Emigración en segunda convocatoria, cualesquiera que sea el número de Vocales que a él concurren.—Página 419.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que el plazo para la presentación de solicitudes para la apertura de un curso para la enseñanza de Auxiliares, Maquinistas y Desinfectores en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, se prorrogue hasta el 31 del corriente.—Páginas 419 y 420.

Otra aprobando el concurso para proveer entre Inspectores provinciales de Sanidad activos y excedentes del Cuerpo la vacante de Cádiz; y nombrando a D. Adolfo Robles y Vallecillo Inspector provincial de Sanidad de Cádiz, y a D. César Sebastián González, Inspector provincial de Sanidad de Granada, con los sueldos o gratificaciones que se indican.—Página 420.

Ministerio de Fomento

Real orden relativa a la adquisición de material para la conservación y reparación de carreteras.—Páginas 420 a 422.

Administración Central

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Anunciando haber sido solicitado por la Compañía anónima "Tranvías Eléctricos de Vigo" la concesión del ferrocarril secundario, sin garantía de interés, de Vigo a Bayona (Pontevedra).—Página 422.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Principio del pliego 16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia, contra el Alcalde de Favareta, del cual resulta:

Que dicha Alcaldía, en providencias de 14 y 15 de Noviembre de 1918, impuso una multa de dos pesetas a la vecina Antonia Julián Almiñana, y otras tres de a cinco pesetas cada una a las también vecinas Josefa Vidal Pérez y Dolores y Felicitá Meliá Vidal, por la falta prevista en el artículo 41 de las Ordenanzas municipales de aquella villa, consistente en haber promovido escándalo en la vía pública y hacer mofa de los bandos publicados por dicha Autoridad local.

Que el Juez municipal, en atención a que las faltas corregidas por la Alcaldía se hallan comprendidas en el artículo 589 del Código penal, a que su castigo está reservado a la jurisdicción ordinaria, y a que, por consiguiente, se ha cometido por dicha Autoridad gubernativa una verdadera invasión de atribuciones, formuló el oportuno recurso de queja, que por conducto del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcira, y con su informe favorable, fué elevado a la Autoridad territorial de Valencia.

Que su Sala de gobierno, de acuerdo con el Fiscal, acordó recurrir en queja ante el Gobierno de Su Majestad contra la invasión de atribuciones cometida por el Alcalde de Favareta al haber multado a Antonia Julián Almiñana y otras por hechos que, revisando los caracteres de faltas contra el orden público comprendidas en el capítulo 2.º, título I, libro 3.º, del Código penal, corresponden al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Que pedido informe a la Alcaldía, dicha Autoridad municipal expone: que la falta cometida por Antonia Julián Almiñana está prevista en los artículos 38 y 41 de las Ordenanzas de aquel Municipio, aprobadas por el Gobernador civil de la provincia en 18 de Abril de 1882, y que al imponer la multa de

que se trata creyó obrar dentro de sus facultades, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Municipal, puesto que se trata de una manifiesta infracción de dichas Ordenanzas:

Visto el artículo 72 de la Ley Municipal, que dice: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades":

Visto el artículo 73 de la propia ley, según el cual: "Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí o con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo a los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están sometidos a su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes: Tercero. Policía y seguridad":

Visto el artículo 38 de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Favareta, aprobadas por el Gobernador de Valencia en 18 de Abril de 1882, que dice, según resulta de la certificación expedida por el Secretario interino de la Corporación municipal: "Serán severamente castigados: Primero. Las personas que, divagando por las calles y plazas, con palabras y ademanes provocativos importunen o escandalicen a los transeuntes":

Visto el artículo 41 de las propias Ordenanzas, que, según la referida certificación, dice: "Tampoco será permitido en los mismos sitios incomodar al vecindario con cánticos, gritos o voces descompasadas":

Considerando:

Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia, con motivo de las multas impuestas por el Alcalde de Favareta a las vecinas Antonia Julián Almiñana, Josefa Vidal Pérez y Dolores Felicitá Meliá Vidal, por la falta que, prevista en los artículos 38 y 41 de las Ordenanzas municipales de aquella villa, cometieron, consistente en haber promovido escándalo en la vía pública y haber hecho mofa de los bandos publicados por dicha Autoridad local.

Segundo. Que por tratarse de materia que afecta al ramo de policía y seguridad de las personas, sucesmen-

te dada especialmente a los Ayuntamientos por la Ley Municipal, es indudable la legalidad con que los citados artículos fueron incluidos en las Ordenanzas municipales de Favareta, y asimismo es también evidente la competencia con que la Alcaldía procedió al imponer las correcciones de que se trata, ya porque el hecho mencionado se halla taxativamente previsto en los citados artículos de dichas Ordenanzas, ya porque a la Autoridad municipal incumbe el conocimiento de las infracciones de las mismas, como encargada de hacer cumplir los preceptos en ellas contenidos; y

Tercero. Que, por consiguiente, el Alcalde de Favareta, al imponer las referidas multas, no invadió las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de instrucción de Valls, de los cuales resulta:

Que D. José Clayá Miracle, representado legalmente, formuló querrela criminal contra el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Valls, D. Fabio Trillas, alegando sustancialmente los siguientes hechos: que en 24 de Septiembre de 1918, D. Ramón Travé presentó al querellante cuatro papeletas de apremio de segundo grado, dos por cuotas del impuesto sustitutivo de consumos y las otras dos por el del inquilinato, en las que, englobadas por conceptos, figuran las partidas que se indican, y entre ellas la de testigo y escritorio, importantes 16 y 8 pesetas, respectivamente; que el actor se negó al pago de estas dos últimas, teniendo en cuenta que aun en el caso de que en realidad hubiesen mediado testigos, cosa que no ha sucedido, éstos que hubieran sido dos, no podían devengar más que una dieta caria uno de dos pesetas y entre los dos cuatro, en vez de las que se exigieron, y que los gastos de escritorio debían de ser mínimos; que el día 27 de Septiembre, estando ausente de su casa el querellante, se presentó en su domicilio el Agente D. Fabio Trillas con dos empleados municipales y se introdujeron en

sus habitaciones, formalizando embargo; que el 2 de Octubre, temiendo la publicidad de una exacción de muebles posible, siguiendo el procedimiento de apremio, un amigo suyo, don José Monserrat, satisfizo al Agente ejecutivo la cantidad de 492,75 pesetas que importaba la cuenta que se le fué exigida para terminar el procedimiento de apremio, entregando los recibos correspondientes a los cuatro trimestres de 1917 y dos primeros de 1918 del reparto sustitutivo de consumos y del impuesto de inquilinato, el Agente a Monserrat y éste al actor, conociendo el último al recogerlos su importe y el abuso cometido por el Agente ejecutivo al haber hecho ascender unas cuotas de 240,78 pesetas a 492,75 pesetas, recargándolas así con más del 100 por 100, lo cual sólo ha podido ocurrir aparentando gastos que no son ciertos, y que constituyen un verdadero delito de fraude y de exacción Regal; que en dicha cuenta figuran cantidades por los conceptos que se indican; que desde luego es evidente la inexactitud de los gastos de los testigos, porque éstos, en cuanto a las notificaciones, como se hicieron en un solo acto las cuatro, sólo pudieron cobrar una dieta, y no cuatro, como en la cuenta se hace constar; que en cuanto a los testigos del embargo, al no haber más que uno, salta a la vista lo improcedente de cobrar cuatro dietas; que por lo que afecta a gastos de escritorio, no pueden ser otros que los de papel, tinta y plumas, por lo que no puede tolerarse que asciendan a 63 pesetas; que las partidas de gastos formulada por el depositario es una simulación, pues ni en el acto del embargo se cobró depositario, según fraude comprobarse por la papeleta de embargo que se acompañó, ni posteriormente fué notificado al deudor nombramiento de depositario, ni se presentó persona alguna a posesionarse del cargo y ocupar las cosas embargadas, que han estado constantemente en poder del embargado, guardados en su domicilio particular, y que si no ha habido depositario visible, menos se han podido utilizar carros, hombres y otras cosas que pudieran justificar la exacción de las 103 pesetas que por este concepto inexacto se ha embolsado el Agente; que la ley castiga al deudor moroso con las penas del apremio, que fija en un 15 por 100 de la cuota, y los gastos efectivos que ocasiona el expediente, y con dicho recargo remunera al propio tiempo al Agente ejecutivo encargado de aplicar la pena; que en este caso D. Fabio Trillas estipuló en poco la remuneración legal que podía cobrar por su

trabajo, y ha supuesto gastos para aumentar así la utilidad a que tenía derecho por razón de su cargo; y que del abuso no cabe excusa, puesto que, además de multiplicar los expedientes, que debía ser uno, tratándose de cuotas análogas de un solo acreedor y un solo deudor, ha tenido que exagerar conceptos y gastos, como los de testigos y escritorio, e inventar partidas como la del depositario.

Se acompañan al escrito de que se hace mérito las papeletas y recibos a que se contraen los hechos que se dejan expuestos, terminando con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la querrela y resolver en justicia.

Que instruido sumario, unido al mismo los cuatro expedientes de apremio a que se refiere la querrela, fallecido el querrelante y estando el Juzgado practicando las diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que la Instrucción de apremios administrativos, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, aplicable a la Hacienda municipal, según los artículos 132 y 152 de la ley de Ayuntamientos, dispone en su artículo 42 que el procedimiento para la recaudación en su período ejecutivo será puramente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna en la materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; en que el hecho o motivo de la causa criminal que se instruye consiste en suponer que en la percepción del total importe de la ejecución se cometieron fraudes y exacciones ilegales, hecho que no puede conocerse sin que previamente lo haya declarado la Administración, única competente para ello, y sin que ésta decida si en las costas y gastos de la ejecución se han realizado los fraudes y exacciones supuestas; y que en vista de lo expuesto, es aplicable al caso el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en sus artículos 2.º y 3.º, caso primero, por estar reservado a la Administración el conocimiento del hecho de que se trata, y haberse de decidir por la Autoridad administrativa la cuestión previa de si el Agente ejecutivo se ha excedido o no en las costas y gastos del apremio, de lo cual depende el fallo que en su día pudieran pronunciar los Tribunales ordinarios.

Se invocan como vistos en el oficio de requerimiento de que se trata, a más de los textos referidos en el ar-

tículo 5.º del Real decreto citado de 1887 y el Real decreto resolutorio de competencia de 1.º de Mayo último:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que los hechos que motivaron la querrela, caso de estimarse comprobados o de comprobarse en lo sucesivo, son constitutivos de un delito de estafa, previsto y penado por el artículo 547 del Código penal; que según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los delitos y faltas definidos en el expresado Código; que tanto por hallarse fenecidos los cuatro expedientes que obran en autos, como por haber pagado al deudor al tiempo de presentarse la querrela, y aun por la naturaleza del asunto, es evidente que no existe cuestión alguna previa incidental del apremio que resolver en la vía administrativa, de la que dependa en su día el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales, sino que se trata sencillamente de averiguar si el referido Agente ejecutivo D. Fabio Trillas, simulando gastos no hechos al formular las cuentas, incluyó y cobró cantidades en aquel concepto y no en el de débitos y apremios, que no aparecen justificados, cuya materia no es de la competencia de la Administración, a los efectos de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, invocada por el requirente, sino que es exclusiva del fuero de la jurisdicción ordinaria, no encontrándose, por lo tanto, comprendido el de autos en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse competencias a los Tribunales ordinarios, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en armonía con lo resuelto por el Real decreto de 3 de Junio de 1901, y en que la competencia resuelta en 1.º de Mayo último, según el oficio inhibitorio, no consta publicada en la Gaceta; motivo por el cual no es posible deducir si se trata de un caso igual o no al de autos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 42 de la Instrucción de recaudación y apremio, de 26 de Abril de 1900, según el cual, "el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta

materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria”:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querrela criminal formulada por D. José Clayá Miracelá contra D. Fabio Trillas, por supuesto delito de fraude o exacción ilegal cometido por éste como Agente ejecutivo al exigir al actor, como moroso en el pago de la contribución de consumos e inquilinato y en concepto de costas y gastos por la ejecución del expediente de apremio seguido al mismo por tal motivo, cantidades mayores que las que el querellante estimó justas.

2.º Que los hechos expuestos, por las circunstancias que en los mismos concurren, constituyen evidentemente una incidencia del procedimiento de apremio.

3.º Que siendo esto así, no justificándose que se haya apurado la vía gubernativa ni que la Administración haya reservado el asunto a los Tribunales, es visto que su conocimiento, con arreglo a lo estatuido en el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 ya invocada, corresponde a la Administración, y que a la misma incumba determinar si hubo o no exceso por parte del Agente ejecutivo al fijar o señalar las costas y gastos de la ejecución del procedimiento de que se trata; y

4.º Que, por lo expuesto, es notorio que existe una cuestión previa, de la que puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios; y que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores, a tenor del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, promover cuestiones de competencia a los Juzgados y Tribunales del fuero común, en causas o juicios criminales,

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno,

Vengo en autorizar a la Junta Ejecutiva y Administrativa creada por Real orden de 19 de Abril del corriente año, para que celebre la subasta de reconstrucción del edificio de la Audiencia de Sevilla, con arreglo al proyecto aprobado por dicha Real orden y pliego de condiciones que obra en el expediente, abonándose la primera anualidad de las obras con cargo a la cantidad consignada en el capítulo 11, artículo único del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Francisco Valls Rodríguez pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 29 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, D. Gonzalo Elices y Barinaga, pase a la segunda reserva por haber cumplido el día 30 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 5 de Julio último dispone que los Jefes del Cuerpo y Servicios de Artillería en los Departamentos sean Generales de brigada, y como en el de Cádiz el General que desempeña en la actualidad dicho cargo es al mismo tiempo el Presidente de la Junta Facultativa, único destino con el cual ha de continuar en el futuro, según dicho Real decreto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto de cese del General de brigada D. Eneas de Iriarte y Solís como Jefe de los Servicios de Artillería del Departamento de Cádiz, quedando sólo como General Presidente de la Junta Facultativa.

Madrid, 30 de Julio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO DATO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Eneas de Iriarte y Solís cese en el cargo de Jefe de los Servicios de Artillería del Departamento de Cádiz, quedando sólo como General Presidente de la Junta Facultativa.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

REAL DECRETO

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Ayudante Mayor del Arsenal de La Carraca a favor del corrigiendo en la Penitenciaría naval de Cuatro Torres, Manuel Martínez Díaz:

Visto lo dispuesto en las leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en no aplicar al expresado

penado Manuel Martínez Díaz la liber-
dad condicional.

Dado en San Sebastián a veinticinco
de Julio de mil novecientos veinte

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,
de acuerdo con Mi Consejo de Mi-
nistros, y de conformidad con la con-
clusión cuarta del dictamen del Con-
sejo de Estado en pleno,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la autoriza-
ción concedida al Ministro de Hacienda
por la ley de 23 de Diciembre de 1916,
se convoca a concurso público para
arrendar la fabricación exclusiva de
cerillas y toda clase de fósforos.

Artículo 2.º Se aprueba para el ex-
presado arrendamiento el adjunto plie-
go de condiciones con los anejos, a
cuyo cumplimiento estricto, así como
al de las demás disposiciones vigentes,
quedan sujetos los que presenten pro-
posición en el concurso, para el caso
de que les fuera adjudicado el ser-
vicio.

El modelo de proposición para el
concurso, y la relación de edificios y
maquinarias con que cuenta la Ha-
cienda, y la de los lugares en donde se
hallan, se publican también a conti-
nuación del presente Decreto.

Artículo 3.º Será objeto del concur-
so la fijación de los precios a que los
proponentes se comprometan a sumi-
nistrar la unidad de cuenta de cada
una de las labores, con arreglo a las
disposiciones del pliego.

Artículo 4.º El concurso tendrá lu-
gar en el local que ocupa la Subsecre-
taría del Ministerio de Hacienda, el día
16 de Octubre de 1920, a las once de
la mañana, ante la Junta designada por
la base primera del artículo 1.º de la
ley de 23 de Diciembre de 1916, y con
asistencia de un Notario que levantará
la oportuna acta.

Artículo 5.º Los proponentes ha-
brán de ser ciudadanos españoles, o So-
ciedades mercantiles españolas, consti-
tuidas con arreglo a las leyes de Espa-
ña, sin que, en uno u otro caso, puedan
ostentar ni tener la representación de
particulares o entidades extranjeras,
ni ser dependientes de las mismas.

Los particulares que presenten pro-
posición habrán de declarar así, y en
cuanto a las Sociedades mercantiles,
justificarán, además de su constitución

legal, si fueran comanditarias simples
o regulares colectivas, que la mayoría
de sus socios posee dicha nacionalidad;
y si fueren anónimas o comanditarias
por acciones, que las tres cuartas par-
tes del valor de sus emisiones, por lo
menos, son nominativas y propias de
españoles; debiendo ser de esta natu-
raleza, en todo tiempo, el Presidente y
la mayoría del Consejo de Administra-
ción.

También se requiere para ser pro-
ponente el pleno goce de los derechos
civiles, y no ser deudor a la Hacienda
pública por ningún concepto.

Artículo 6.º Las proposiciones se
extenderán en papel timbrado de la
clase octava, suscritas por los interesa-
dos, con sujeción al modelo de propo-
sición que se inserta al final del pliego
de condiciones, y se presentarán bajo
sobre cerrado, en cuya cubierta se in-
dique el nombre a razón social del pro-
ponente.

En otro sobre cerrado, con indica-
ción en él de contener los documentos
correspondientes a la respectiva propo-
sición, se incluirán la cédula personal,
los documentos que acrediten la re-
presentación personal del proponente,
si es mandatario, o social si es gestor o
gerente, o mandatario, la escritura so-
cial y demás documentos que acrediten
el cumplimiento de las condiciones re-
queridas por el segundo párrafo del ar-
tículo precedente, y el resguardo de la
Caja general de Depósitos, justificativo
de haber consignado en ella la suma
de 250.000 pesetas en metálico o en
valores admisibles, con arreglo a las
disposiciones vigentes, en concepto de
fianza provisional para optar a este
concurso. Si el proponente fuese fabri-
cante del Monopolio, la fianza que tu-
viere prestada en metálico y los res-
guardos que posea por el valor de sus
fábricas expropiadas y aún no paga-
das, se computarán por su total im-
porte, si aquél lo pidiere, para el depó-
sito provisional, siempre que acompa-
ñe la certificación a que se refiere el
párrafo siguiente.

A este efecto, la Dirección general
del Monopolio expedirá a los actuales
fabricantes, a petición suya, certifica-
ciones expresivas del importe de la
fianza que tuvieren presentada y de no
tener responsabilidad ni cuenta pen-
diendo con el Monopolio, documentos
que le servirán, con el resguardo ori-
ginal del precio de la expropiación, pa-
ra constituir, en parte o en todo, el
depósito para optar al concurso.

Artículo 7.º La Junta admitirá du-
rante media hora las proposiciones que
se presenten, numerando los dos plie-
gos de cada proponente por el orden

que se vayan recibiendo, y trans-
currido dicho plazo se anunciará en
alta voz haber terminado la admisión
de pliegos, y se abrirán y dará lectura
en público, empezando por los pliegos
en que deberán estar incluidos el res-
guardo de depósito provisional o docu-
mentos equivalentes referidos en el
último párrafo de la disposición ante-
rior, y los justificativos de la capaci-
dad de los proponentes.

Artículo 8.º La Junta dará su dicta-
men en el término de ocho días sobre
las proposiciones presentadas, y la re-
solución se adoptará por el Consejo de
Ministros, a propuesta del de Hacienda,
previo informe del Consejo de Estado
en pleno, publicándose en la GACETA DE
MADRID las proposiciones presentadas,
dictámenes de la Junta, los votos par-
ticulares en su caso y la resolución del
Gobierno. Este podrá desestimar todas
las proposiciones si así lo considerase
conveniente.

Contra la resolución del Gobierno no
se admitirá recurso alguno.

Artículo 9.º Hecha la adjudicación,
o declarado desierto el concurso, se
devolverá a los que hicieron proposi-
ción, con excepción del adjudicatario,
si lo hubiere, los depósitos provisiona-
les, así como los demás documentos
que hubieren presentado, y que, a ju-
icio de la Junta, no sean indispensables
en el expediente de concurso.

Artículo 10. La persona o entidad
adjudicataria ampliará su fianza, cons-
tituyendo la definitiva, a disposición
del Ministro de Hacienda, en el plazo
de un mes, a contar desde la fecha en
que se le notifique la adjudicación, y
otorgará la correspondiente escritura,
representando al Estado el Director
general del Monopolio, de la que entre-
gará una primera copia a la Dirección
general del ramo, después de requisita-
da por la oficina liquidadora del im-
puesto de derechos reales. El adjudica-
tario estará obligado a satisfacer el
expresado impuesto y el del Timbre,
así como los gastos de otorgamiento,
copias, anuncios y demás que origine
el concurso.

La fianza definitiva a que se refiere
el párrafo anterior será de 1.250.000
pesetas en efectivo metálico o su equi-
valente en valores del Estado, admi-
tiéndose a este efecto los títulos de la
Deuda amortizable, por todo su valor,
y los de la Deuda perpetua, por el pre-
cio medio de cotización del mes inme-
diato anterior al en que tenga lugar la
constitución del depósito.

Si la adjudicación del arriendo reca-
yese en favor de alguno o varios de los
actuales fabricantes, bien individual o
colectivamente, las fianzas que tienen

prestadas en metálico y los resguardos que posean por razón del valor de sus fábricas expropiadas y aún no pagadas, se computarán por su total importe para la fianza definitiva, siempre que se justifique, mediante certificación de la Dirección general del Monopolio, que los fabricantes favorecidos por esta disposición no tienen pendiente con el Estado responsabilidad ni cuenta de ninguna clase.

Los créditos líquidos que el adjudicatario tuviere contra el Estado por suministro de cerillas, debidamente justificados, se computarán por el 50 por 100 de su importe para la constitución de la fianza definitiva.

La Dirección general dispondrá la práctica de las operaciones de contabilidad y formalización que sean necesarias para que las cantidades que dichas fianzas y resguardos representen sean ingresadas como depósito en garantía del contrato.

Artículo 11. Si el adjudicatario no constituyere la fianza definitiva dentro de los plazos citados en el artículo anterior, o si dejare de otorgar la escritura dentro del mes siguiente al de la constitución de la fianza, quedará nula la adjudicación, con pérdida, a favor del Estado, de la fianza provisional, y le serán exigidas las demás responsabilidades fijadas en el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 12. La Dirección general del Monopolio exhibirá a los que deseen acudir al concurso, el muestrario de las diferentes clases de labores.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de la fabricación de cerillas y toda clase de fósforos.

Primera. El objeto del arrendamiento a que se contrae este pliego, es la fabricación exclusiva de cerillas y toda clase de fósforos del monopolio del Estado. El expresado arrendamiento tendrá lugar con sujeción a la ley de 23 de Diciembre de 1916, y demás disposiciones vigentes en los términos y con las condiciones fijadas en el presente pliego.

Segunda. El arrendamiento será por quince años, que empezarán a contarse desde el día en que el contratista ceba dar principio a la fabricación, con arreglo a lo dispuesto en las correspondientes condiciones de este pliego.

Tercera. Se entenderá que, por los precios fijados por el contratista en su proposición, se compromete éste a suministrar la unidad de cuenta de cada una de las labores comprendidas en el número 1. En los referidos pre-

cios se considerará comprendido también el coste de los envases y todo gasto, incluso el de transportes, hasta dejar las labores entregadas o facturadas en las estaciones del ferrocarril o puertos más próximos a la respectiva fábrica, ajustándose, en todo caso, a las disposiciones establecidas para la circulación de los productos del Monopolio y a las órdenes que al efecto se comuniquen por la Dirección al contratista.

Las unidades de cuenta para cada una de las labores expresadas y sus condiciones, reglamentarias, así como la forma en que deben ir envasadas para su transporte, serán las contenidas en el citado anejo número 1.

Cuarta. Durante la vigencia del contrato se autorizará por el Ministro de Hacienda, a petición del contratista, debidamente justificada, la admisión como fianza, en sustitución parcial de la prestada, del importe de las obras (fábrica de fósforos de madera y mejoras extraordinarias de los actuales edificios) que el contratista haya realizado con la previa aprobación del Ministro de Hacienda y sujetándose a los requisitos y condiciones fijadas por el mismo para su ejecución. De este importe se deducirá la cantidad correspondiente, hasta entonces, a la amortización, según la condición vigésimotercera, ampliándose la fianza anualmente en la cantidad que corresponda a la respectiva amortización.

También podrá ser sustituida la fianza por los créditos líquidos que el contratista tenga contra el Estado por consecuencia de suministro de cerillas.

El total importe de las obras y de los créditos a que se refiere esta condición será computado por sólo el 50 por 100, al efecto expresado.

Si los efectos de la Deuda perpetua en que hubiese sido constituida la fianza sufrieren una baja del 20 por 100 o más, del valor por que fueron admitidos, el arrendatario estará obligado a ampliar aquélla en la cuantía correspondiente.

Quinta. El arrendatario, en el caso de no hallarse domiciliado en Madrid, tendrá en esta capital un representante con poder bastante para entenderse con la Hacienda. Igualmente lo tendrá en las fábricas activas del Monopolio para las relaciones de éstas con la Administración.

Sexta. Otorgada y aprobada la escritura de arrendo en la que representará al Estado el Director general del Monopolio, se procederá por la Dirección del mismo a entregar al contratista, sucesivamente, mediante inventarios parciales, las fábricas y maquinaria señaladas en la proposición base del contrato. La entrega de las fábricas que no se utilizan actualmente, se hará desde luego, y la de las demás, así como la de la maquinaria en ellas existente, a medida que se realice la incautación por la Hacienda, con arreglo a los contratos actuales de la fabricación, a las disposiciones vigentes y a las que, en su caso, se dicten al efecto.

Se entregarán al contratista, en la forma indicada, todas las fábricas y maquinaria hoy en actividad, incluso las que no se hallaren comprendidas en su proposición, entendiéndose la ocupación de estas últimas, con carácter auxiliar y provisional, por el tiem-

po, no mayor de seis meses, a contar desde la fecha de la entrega de la primera fábrica en actividad, en que deberá haber quedado hecha la instalación definitiva de todos los establecimientos asignados al contrato.

Séptima. El contratista se hará cargo, abonando al contrato el importe, bien a la Hacienda directamente, bien al fabricante actual, según proceda y acuerde la Dirección, de las primeras materias y labores, que existan en las fábricas en actividad, al precio y consunción a las condiciones determinadas en los contratos vigentes de la Hacienda con los fabricantes; condiciones que se dan a conocer en el anejo número 2.

Octava. Inmediatamente que se realice la entrega de cada fábrica, con la correspondiente maquinaria, el contratista emprenderá los trabajos de fabricación de moco que, utilizando las labores existentes en aquella de que se hubiera hecho cargo y con las nuevamente producidas, se sigan haciendo las repesas sin interrupción ni retraso, dentro de las cantidades que las respectivas fábricas tienen actualmente señaladas como capacidad de producción máxima. Al efecto, la Dirección general comunicará desde el primer momento al contratista las órdenes de fabricación que se hallen pendientes, y le señalará las fechas en que han de ser servidas, transmitiéndole en lo sucesivo las correspondientes órdenes, como dispone la condición décimosegunda.

Novena. El contratista procederá de acuerdo con la Dirección general, y atendiendo sus indicaciones, en todo lo relativo al tiempo y forma del traslado de la maquinaria de unas a otras fábricas, situación de la misma en ellas, distribución de los locales, obras de adaptación y demás trabajos necesarios para la instalación de las fábricas definitivas.

Todos los gastos de traslado, instalación, reparaciones y cuantos se produzcan con dicho objeto, serán de cuenta del contratista. A medida que dejen de utilizarse las fábricas y maquinaria hoy en actividad, que se hubieran entregado provisionalmente al contratista, serán devueltas a la Hacienda, como se dispone en la condición vigésimotercera.

De las fábricas definitivas y su maquinaria se formará un inventario general, por duplicado, con vista de los parciales que sirviesen para la entrega, comprendiéndose en él todo cuanto de propiedad de la Hacienda quede en poder del contratista, con sus correspondientes descripciones y valoraciones, a los efectos que procedan durante el curso del contrato y a su terminación.

Décima. Si se retrasase la entrega de alguna o algunas de las fábricas señaladas por el contratista en su proposición, se considerarán en suspenso los plazos señalados en las condiciones sexta y octava, y la Dirección general adoptará las medidas necesarias, oyendo al contratista para que la fabricación pueda realizarse totalmente en las fábricas de que se haya hecho la incautación y entrega. Los gastos que se originen en su caso serán de cuenta del contratista, si el retraso fuere imputable al mismo.

Décimoprimera. El contratista de-

berá producir las clases de labores que se consignan en el anejo número 1.

A tenor de lo que dispone la condición décimonovena, el contratista se compromete a fabricar fósforos de madera de las clases que oportunamente fijará la Dirección general del Monopolio.

Las clases de labores comprendidas en el contrato podrán ser modificadas o suprimidas, así como se podrán crear otras nuevas, cuando convenga a los intereses de la Hacienda, por acuerdo del Ministro de Hacienda a propuesta de la Dirección general del Monopolio o del contratista.

Décimosegunda. En cuanto a la cantidad, el contratista producirá y entregará mensualmente para la venta, la que la Hacienda le fije, siendo de su cuenta y riesgo la conducción de la mercancía hasta los sitios designados en la condición tercera. La Dirección general del Monopolio fijará en los días 20 a 25 de cada mes, teniendo en cuenta las previsiones del consumo, las cantidades que deban fabricarse durante el siguiente mes y ordenará, quincenalmente, las que hayan de remesarse o entregarse en la siguiente quincena, sin perjuicio de las órdenes adicionales oportunas.

Las órdenes de fabricación y remesas, mientras no se haya hecho entrega de todas las fábricas al contratista, se referirán parcialmente a cada una de ellas.

Décimotercera. Además de la producción normal para la venta a que se refiere la condición anterior, el contratista formará, durante el período de seis meses, a partir de la fecha en que hubiera empezado la fabricación, un número extraordinario de unidades de cuenta, hasta completar dentro de dicho plazo el repuesto permanente que dispone el número 6.º de la base 2.ª de la ley de 23 de Diciembre de 1916. La Dirección general fijará las cantidades y clases de este repuesto, según el promedio de consumo del año anterior.

El mismo Centro directivo queda autorizado para prorrogar el plazo concedido al contratista para la formación del repuesto extraordinario, si por causas de fuerza mayor fuera aquél insuficiente a tal objeto.

Décimocuarta. La Dirección general del Monopolio facilitará gratuitamente al contratista los precintos, cortados en tiras, necesarios para las cajas y carteras de cerillas y fósforos, con un exceso prudencial que pueda suplir los que se inutilicen. De dichos precintos se rendirá por el contratista cuenta mensual a la Dirección, debiendo devolver, al propio tiempo, los inutilizados, y al final de cada año todos los sobrantes. Las expresadas cuentas y devoluciones se ajustarán a las formalidades que acuerde la Dirección general, la que practicará en todo tiempo las comprobaciones que estime oportunas.

Responderá el contratista de toda falta de precintos que no resulten invertidos en la fabricación o inutilizados, abonando una cantidad por precintos igual al precio de la labor que se expenda más cara.

Décimoquinta. Si el Gobierno, en uso de la autorización concedida por el artículo 2.º de la ley, celebrase un contrato especial para el suministro

de cajas y demás envases de las cerillas, conteniendo anuncios, el contratista quedará obligado a emplear dichas cajas o envases, o los elementos que contengan los anuncios, prescindiendo de todo otro en la fabricación. En tal caso, se deducirá, del precio de la labor respectiva, el que a la sazón tengan fijado las cajas o elementos de las mismas, que resulten sustituidos.

Décimosesta. Los precios de las clases de cerillas y fósforos ya establecidas, se revisarán cada año determinándose el aumento o baja que deban sufrir en relación con los que hayan tenido las primeras materias en el año anterior.

Al efecto, el contratista, en la primera quincena de cada año económico, podrá dirigir a la Dirección general petición razonada y documentada de las variaciones que por aumento de las primeras materias en el año anterior considere que deben introducirse; así como la Hacienda, por su parte, dará conocimiento al contratista de las alteraciones que imponga la baja sufrida en dichas materias. El contratista, en este último caso, alegará ante la Dirección general, dentro de los quince días siguientes, lo que estime oportuno sobre la reducción de los precios.

Los precios de las clases nuevas o reformadas, se fijarán por la Hacienda al verificarse la creación o la reforma.

Lo mismo en el caso de revisión que en el de fijación de nuevos precios, se instruirá expediente en el que será oído el contratista, y al que la Dirección general del Monopolio aportará todos los elementos de juicio técnicos y administrativos que sirvan para el más exacto cálculo del precio, de manera que queden perfectamente determinados los costes parciales de la vellido o palillo, cabeza, tapa y cajoncito, por la suma de los que correspondan a cada uno de sus elementos integrantes y a la mano de obra, añadiendo los del empaquetado, encajonado, precintado y demás operaciones con igual detalle.

Se determinará así el aumento o baja que deba corresponder a los precios de las clases ya establecidas o de las que se reformen, así como el nuevo precio a que deban pagarse las que se creen, computando en este último caso el beneficio industrial en razón del 10 por 100.

El Ministro de Hacienda, con vista de la propuesta de la Dirección general y de lo alegado por el contratista, y previo el dictamen del Claustro de la Escuela Central de Ingenieros industriales y el informe del Consejo de Estado, resolverá en definitiva.

Durante la tramitación del expediente, los pagos al contratista de las clases ya establecidas se harán con arreglo a la tarifa corriente, liquidándosele la diferencia que resulte, en el primer pago siguiente a la resolución que se considerará retrotraída al primer día del año económico.

Si durante la primera quincena del año económico no presentaren ni la Dirección ni el contratista propuesta de alteración de precios, se entenderá que han de regir los mismos durante el año corriente.

Si al hacerse cargo el nuevo contratista del suministro de toda clase de cerillas y fósforos, subsistieran como

en la actualidad, los precios elevados de la mayor parte de las primeras materias que emplea esta fabricación, y mientras esta anomalía subsista, la revisión de los precios que queda dicha, se llevará a cabo trimestralmente por iniciativa de la Dirección o del contratista, instruyéndose expediente que se tramitará y resolverá como queda expuesto anteriormente.

La resolución que recarga se aplicará a las liquidaciones trimestrales, tal como se ha prevenido para las liquidaciones anuales en tiempo normal.

El contratista acepta desde luego los precios fijados por el procedimiento expresado en esta cláusula y se obliga a no interponer recurso alguno contra el señalamiento de los mismos.

Décimoseptima. Las cantidades que haya de percibir el contratista por suministros de labores estarán sujetas al impuesto de 1.20 por 100 sobre pagos del Estado. El contratista estará asimismo obligado a satisfacer todos los demás impuestos o contribuciones establecidos o que se establezcan.

Los pagos al contratista se harán al final de cada quincena por la Delegación de Hacienda en la provincia en que tenga su domicilio oficial el contratista.

Los pagos comprenderán todas las remesas que hubieran sido objeto de admisión provisional, rigiendo, mientras otra cosa no se disponga por el Ministerio de Hacienda para la admisión de las remesas, la Instrucción de 8 de Febrero de 1908, capítulo 9.º, con las siguientes modificaciones.

En los expedientes que con motivo de la no admisión de remesas se instruyan con arreglo al artículo 49, se dará intervención al contratista, y contra los acuerdos de primera instancia que dicte la Dirección general podrá aquél recurrir al Tribunal gubernativo cuando el importe de la responsabilidad exceda de 8.000 pesetas.

Si de lo actuado resultara una labor defectuosa, pero susceptible de aprovechamiento, a juicio de la Dirección general, se abonará su importe, con deducción del descuento que dicho Centro directivo, oyendo al contratista, estime justo.

Los expedientes que se instruyan por las reclamaciones a que hace referencia el artículo 46, se tramitarán y resolverán en la forma dispuesta anteriormente.

Décimooctava. El contratista podrá proponer al Ministro de Hacienda, por conducto de la Dirección general del Monopolio, la construcción de nuevos edificios, las mejoras extraordinarias en los actuales y la adquisición de nueva maquinaria que considere convenientes al mejor servicio, acompañando, al efecto, los oportunos proyectos con sus respectivas Memorias, presupuestos y planos, los cuales serán examinados e informados por la Sección técnica del Centro y sometidos por el mismo, con su propuesta, a la resolución del Ministro de Hacienda.

El Ministro de Hacienda aprobará lo propuesto, en todo o en parte, y con las modificaciones que estime procedentes, o rechazará de plano dichas proposiciones, sin ulterior recurso. La ejecución o instalación de lo aprobado tendrá lugar dentro del plazo fijado en cada caso. El coste de las mejoras extraordinarias y maquinaria nueva

a que se refiere esta condición, será satisfecho por el contratista.

De todas las mejoras extraordinarias que se realicen y nuevas máquinas que se adquirieran, se practicará por el personal técnico de la Dirección general, al procederse a la recepción de las mismas, la correspondiente liquidación oficial, de las que sean de abono al contratista. Esta liquidación será aprobada por el Ministro de Hacienda. No se computarán en esta liquidación, ni serán de abono, los gastos hechos por el contratista que no se ajusten estrictamente al presupuesto aprobado.

Los edificios que se construyan con los requisitos de esta condición (con la excepción de la fábrica de fósforos de madera a que se refiere la condición siguiente) serán, sin embargo, de cuenta del contratista y quedarán de su propiedad al terminar el contrato.

Los nuevos edificios construídos, mejoras ejecutadas y maquinaria adquirida sin sujeción a los requisitos establecidos en este pliego de condiciones, no podrán ser utilizados por el contratista, quedando en favor del Estado las edificaciones hechas en terrenos de su propiedad, las mejoras extraordinarias en los edificios del mismo y las obras y maquinaria que no puedan ser retiradas sin menoscabo de los edificios y maquinaria actuales. Se impondrá, además, al contratista una multa equivalente a los daños y perjuicios irrogados, instruyéndose al efecto expediente que resolverá el Ministro de Hacienda y en el que será oído el contratista.

Décimovena. Deberá presentar el contratista a la Dirección del Monopolio, en el plazo de seis meses, que podrá ampliar el Ministro de Hacienda si fuere imprescindible, un proyecto completo de nueva fábrica destinada a la producción de fósforos de madera, el cual se tramitará y reformará en su caso por el procedimiento señalado en la condición precedente. La construcción e instalación de la nueva fábrica se verificará precisamente antes de expirar el plazo de diez y ocho meses desde la fecha de la aprobación del proyecto; y una vez efectuadas la recepción oficial y pruebas industriales por los Ingenieros del Monopolio, la Dirección general autorizará el funcionamiento de la fábrica y comunicará las órdenes necesarias para la producción mensual y remesas periódicas.

La fábrica será costeada por el contratista; tendrá capacidad para producir diariamente 25 millones de fósforos, y se proyectará y construirá en forma que pueda ser fácilmente ampliada, siendo su construcción económica y de tipo industrial pero con todas las condiciones modernas de seguridad e higiene del trabajo y dotada de las máquinas más perfeccionadas y ventajosas. El valor de este edificio y el de la maquinaria serán de abono al contratista al término de su compromiso, con sujeción a la condición vigésimotercera para las mejoras extraordinarias.

El contratista queda asimismo obligado a construir en iguales condiciones y dotadas de maquinaria otras dos fábricas de fósforos de madera, en el caso de que el Ministro de Hacienda o estimare conveniente.

Vigésima. Serán de cuenta del contratista los gastos ordinarios de conservación de los edificios y maquinaria, los de sustitución de mobiliario y útiles y los del seguro de incendios de las fábricas y maquinaria.

Vigésimoprimera. El contratista será responsable de las pérdidas o deterioros que ocurran en los edificios, salvo cuando se produzcan en un uso adecuado o se deban a un caso fortuito.

Será de su exclusivo cargo el entretenimiento y reparación de la maquinaria y responderá de la pérdida o deterioro de la misma, salvo que sean debidos a un caso fortuito.

Para la justificación de estas causas se instruirá expediente por la Dirección general del Monopolio, aportando a él cuantos elementos de juicio se consideren precisos.

El contratista vendrá obligado, a los efectos del párrafo anterior, a dar cuenta a la Dirección general en el mismo día en que ocurran o se adviertan las pérdidas o deterioros que a tenor de esta condición puedan ser de cargo del Estado, exponiendo las circunstancias o pormenores del suceso ocurrido.

Si no cumpliera el contratista esta obligación será en todo caso responsable de la pérdida o deterioro, como lo será cuando en el expediente que se instruya se declare así, a tenor de esta condición.

La reconstrucción o reposición se harán siempre en el plazo más breve posible, ajustándose a lo dispuesto sobre las mejoras extraordinarias y adquisición de nuevas máquinas respecto de las facultades de la Dirección. Para el caso de ser esta reconstrucción o reposición de cargo del Estado, serán de aplicación a ella, respecto de su ejecución y abono al contratista, la condición vigésimotercera y las demás que se refieran a mejoras extraordinarias.

Sin perjuicio de la responsabilidad por negligencia que corresponde al contratista, a tenor de las precedentes disposiciones, en el caso de incendio será responsable también de los daños producidos por éste cuando no tuviese concertado el seguro, o lo tuviera en cantidad insuficiente, o cuando por su culpa dejase de hacerse efectiva la suma asegurada.

Las cantidades satisfechas por los aseguradores cederán en favor de la Hacienda, en este caso, y se aplicarán a la reparación de los daños causados.

Las pérdidas, daños o averías de las primeras materias y de las labores hasta el momento, en cuanto a éstas, de ser remesadas con destino a la venta, serán de cargo del contratista. También lo serán las que ocurran durante el transporte, debidas a causas que sean imputables al mismo.

Vigésimosegunda. Las multas en que incurrirá el contratista por faltas del cumplimiento de las condiciones estipuladas serán a saber:

a) Cuando dejare de expedir en los plazos fijados en la condición décimosegunda las cantidades de labor que se le hubieran ordenado, 30 pesetas por cada cien unidades de cuenta y semana de mora.

b) Cuando se hallare incompleto el repuesto de labores a que se refiere la condición décimosegunda, el 10 por

100 del valor de la cantidad que falta con relación al mínimo fijado.

c) En todos los demás casos de suministro de labores defectuosas o inútiles, o de incumplimiento en general de la ley y de este pliego de condiciones, el máximo de multa que podrá imponerse será de 5.000 pesetas. Este tipo se aplicará como fijo por cada unidad de cuenta de cerillas o fósforos, o fracción de la misma, si se comprobare haber salido de las fábricas sin ser directa y exclusivamente destinados a servir las remesas dispuestas por la Dirección general.

Las multas serán impuestas por la Dirección general; el contratista, en el término de quince días, a contar desde el de la notificación, podrá recurrir en alzada al Ministro de Hacienda, quien resolverá en definitiva.

El importe de las multas, una vez hecho firme el acuerdo que las impone, se hará efectivo deduciéndolo del primer pago quincenal que se haga al contratista.

Vigésimotercera. Al terminar el contrato o a medida que deje de utilizarse, el contratista devolverá a la Hacienda los edificios y la maquinaria que hubiere recibido de ella con las mejoras debidamente autorizadas, o adquirido posteriormente, siendo responsable de las pérdidas o deterioros, según lo dispuesto en la condición vigésimoprimera.

La Hacienda, a su vez, abonará al contratista el importe de las mejoras extraordinarias y el de las nuevas máquinas, siempre que los respectivos proyectos hubiesen sido aprobados por el Ministro de Hacienda y se hubieran cumplido las demás disposiciones de este pliego, deduciendo, por amortización, el 5 por 100 anual del importe de la liquidación oficial de las obras de fábrica y el 10 por 100 de las instalaciones y material.

En las Reales órdenes de aprobación de las liquidaciones de mejoras extraordinarias y maquinaria nueva, se distinguirán las sumas de gastos que correspondan a cada uno de los expresados conceptos de amortización y la fecha desde que ésta haya de empezar a contarse.

No obstante lo dispuesto anteriormente, el Ministro de Hacienda podrá, si así conviniere a los intereses del Estado, acordar la tasación pericial para el abono al contratista por mejoras extraordinarias y nuevas máquinas, prescindiendo del coste y de la amortización.

La tasación se llevará a cabo designando la Dirección general uno de sus funcionarios técnicos, y el contratista un Ingeniero. En caso de desacuerdo decidirá un perito tercero, Ingeniero, nombrado por el Juez de primera instancia del Juzgado a que pertenezca el establecimiento.

También serán de abono al contratista el valor de los repuestos de labores a los precios estipulados, con deducción del 2 por 100; el de las primeras materias de fabricación al precio de coste, y el de las mejoras y máquinas que se hallen en curso de ejecución o instalación, con arreglo a las condiciones de este pliego, tasadas en la misma forma que se expone en el párrafo anterior. Se entenderá que la expresada indemnización sólo es aplicable a las materias primeras de

uso corriente en la fabricación y que se hallen útiles para las operaciones fabriles, y a las labores que se reconozcan y admitan como buenas.

El exceso en un 10 por 100 de las labores que a la terminación del contrato hubiere sobre el repuesto que debe formarse, según la condición décimotercera, quedará a favor de la Hacienda, sin indemnización alguna al contratista; y en cuanto a las primeras materias, solamente se abonará al contratista la cantidad necesaria para la fabricación de labores que exige el consumo durante tres meses, calculado por el promedio del año anterior.

Cumplidas por el contratista sus obligaciones y libre de toda responsabilidad con la Hacienda, le será devuelta la fianza prestada en garantía del contrato.

La declaración administrativa, necesaria para la devolución de fianza, de que el contratista ha cumplido sus obligaciones y está exento de responsabilidad para con la Hacienda, contendrá la liquidación o demostración de tales extremos, y será consignada en la certificación correspondiente.

Vigésimocuarta. El contrato podrá ser rescindido en todo tiempo por el Ministro de Hacienda, sin expresar causa, avisando al contratista con un año al menos de anticipación, e incautándose la Hacienda de la fabricación, como se dispone en la condición precedente.

El contratista, en este caso, tendrá derecho a percibir, además del saldo que resulte a su favor de la liquidación que se practique, según la condición vigésimotercera, una suma igual a los beneficios industriales que hubiere obtenido durante el año anterior a la rescisión.

Se entenderá por beneficio industrial, a este efecto, el saldo entre los ingresos obtenidos por remesas servidas al Monopolio durante el año anterior y la suma de las partidas siguientes inventadas en ese mismo tiempo:

a) Los gastos de adquisición de primeras materias consumidas en la fabricación de labores suministradas.

b) Los gastos de elaboración y envase de productos, más los de reparaciones ordinarias de edificios y entretenimiento de la maquinaria.

c) Las cantidades satisfechas por personal y material de oficinas.

d) Las devengadas por transporte, hasta los puntos señalados en la condición tercera.

e) El importe de una anualidad de amortización de costos de las mejoras extraordinarias y maquinaria recibidas y liquidadas, que no excedan de los presupuestos correspondientes, a razón de diez años para la maquinaria y veinte años para las obras de fábrica. Si alguna de las mejoras o maquinaria hubiera sido recibida y liquidada después de empezar el ejercicio, se incluirá solamente la fracción de anualidad que corresponda.

f) Las sumas invertidas en el pago de primas de seguros contra incendios.

g) El importe de las contribuciones e impuestos satisfechos durante el ejercicio.

h) Las pérdidas de remesas que resulten de su cargo y quebrantos de giros o moneda.

i) Las cantidades que perciban, en

su caso, en concepto de retribución el Consejo de Administración y la Gerencia de la entidad contratista.

j) Los demás gastos generales de administración y explotación.

Tratándose de Sociedades, el beneficio que se compute no podrá ser superior al que resulte de su balance.

La determinación, en todo caso, de los expresados conceptos se hará con vista de los datos y resultados de los libros, sometiendo los casos de duda a la apreciación de los peritos que designe la Administración. En el expediente que se instruya, será oído el contratista, y la resolución se dictará por el Ministro de Hacienda.

Vigésimoquinta. Podrá, además, acordarse la rescisión del contrato, a perjuicio del contratista, cuando se le impusieren en el período de un año tres multas por faltas comprendidas en un mismo grupo de los de la condición vigésimosegunda.

El contratista, en este caso de rescisión, aparte de lo dispuesto en las condiciones vigésimotercera y vigésimosexta y en todas las demás pertinentes de este pliego de condiciones, será responsable del perjuicio que sufra la Hacienda durante los años que resten de los que son objeto de este contrato por los precios o condiciones en que se efectúe el nuevo arrendamiento, o por el mayor costo de la fabricación.

La determinación de los perjuicios se hará en expediente que, previa audiencia del contratista, resolverá el Ministro de Hacienda; siendo responsable el contratista administrativamente con su fianza, que quedará en todo caso a favor de la Hacienda, y con los demás bienes y derechos que le pertenezcan. Contra el expresado acuerdo sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Vigésimosexta. La rescisión, en los casos de que tratan las precedentes condiciones, se acordará por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y con audiencia del Consejo de Estado, y se expresará en aquella resolución la fecha en que deba cesar en la fabricación el contratista. Hasta esta fecha continuará éste el servicio con sujeción a lo estipulado, o bien con intervención directa y por cuenta de la Hacienda, la que podrá adoptar cualquiera otra disposición, sin limitación alguna y obligatoria para el contratista, incluso la fabricación directa por la Hacienda, a fin de que no se interrumpan la elaboración y el servicio.

Vigésimoséptima. La Dirección general del Monopolio podrá inspeccionar en todo momento, por medio de su personal técnico, la adquisición y calidad de primeras materias, la elaboración de los artículos, los repuestos de labores, la ejecución de obras, instalaciones y reparaciones en edificios o maquinaria, el funcionamiento de las fábricas y todo el mecanismo de la fabricación; estando obligado el contratista a atender las indicaciones que se le hagan por dicho Centro.

Podrá también la Dirección general exigir que se lleven determinados libros o registros, en la forma que se determine, para justificación de los derechos y obligaciones que se establecen en este pliego, y reclamar del contratista, al mismo fin, los datos y an-

tecedentes que en cada caso sean oportunos.

Vigésimooctava. El Ministro de Hacienda podrá autorizar al contratista, si éste lo solicitare, para el nombramiento de agentes que persigan el contrabando y la defraudación; será de cargo del contratista la remuneración de tales agentes y quedará a su beneficio el importe íntegro de los géneros que se decomisen y de las multas que se impongan en los expedientes que, por la gestión de dichos agentes, se promuevan.

Vigésimonovena. Cumplirá el contratista las leyes vigentes y que se dicten regulando las condiciones del contrato del trabajo, las sanitarias, y protectoras de los trabajadores, y el acuerdo internacional de Berna, de 26 de Septiembre de 1906.

Trigésima. Forman parte integrante del presente pliego la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y las disposiciones complementarias de la misma sobre contratación administrativa.

Trigésimaprimerá. La resolución de las cuestiones que puedan suscitarse sobre inteligencia, cumplimiento, efectos y rescisión del presente contrato compete a la Administración activa y, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

ANEJO NÚMERO 1

Números y clases de las labores que constituyen el monopolio de cerillas y fósforos.

Número 1. Caja económica, con 60 cerillas, de cinco a seis cabos de algodón, de 28 mm de longitud, sin contar la cabeza, y grueso 1,6 mm. de diámetro, o sea número 11 del calibrador francés, como minimum, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina, 100 de colofonia y 100 de substancia mineral (talco u otra materia inerte, que no altere las condiciones del ardido de la cerilla).

Número 2. Caja fina corriente, con 40 cerillas de seis cabos de algodón, de 28 mm. de longitud, sin contar la cabeza, y grueso 1,8 mm. de diámetro, o sea número 12 del calibrador francés, como minimum, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina de primera, 60 partes de colofonia y 40 de substancia mineral (talco u otra materia inerte que la blanquee sin alterar las condiciones del ardido de la cerilla).

Número 3. Caja fina especial, con 40 cerillas de igual composición y tamaño que la anterior, con la sola diferencia de que la pasta inflamable sea del sistema llamado "succe" a base de clorato de potasa, llevando el fósforo en el rascador.

Número 4. Caja extra, con 40 cerillas de 12 cabos de algodón, de 30 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso de 2,2 milímetros de diámetro, o sea número 14 del calibrador francés, como minimum, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina de primera, 14 partes de colofonia extra, 20 partes de goma copal y 8 de substancia mineral (talco u otra materia inerte que la blanquee sin alterar las condiciones del ardido de la cerilla).

Número 5. Caja especial con 25 ce

rillas de 12 cabos de algodón e iguales condiciones y composición que la anterior.

Número 6. Cartera ordinaria con 100 fósforos de cartón nitrado, de cinco milímetros por 26. (Esta labor podrá envasarse indistintamente en paquetes conteniendo 125 fósforos con cinco tiras de 25 fósforos cada una)

Número 7. Caja de cartón conteniendo 250 gramos de cerilla de 16 cabos de algodón de 90 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso de tres milímetros de diámetro, o sea número 17 del calibrador francés, como minimum, en cuya composición

entrarán 100 partes de estearina, 100 de colofonia y 100 de sustancia mineral (talco u otra sustancia inerte que no altere las condiciones del ardido de la cerilla). (Esta labor podrá envasarse indistintamente en estuches de cartón conteniendo un número de cerillas de las condiciones dichas, equivalente cada 10 estuches a la caja de 250 gramos.)

Nota.—Las pastas inflamables de las cerillas y fósforos han de reunir las condiciones debidas de seguridad, sensibilidad y resistencia a los agentes atmosféricos y han de estar exentas de fósforo vivo o blanco.

Por último, declara que es español (o Sociedad española); que no tiene representación de entidades ni de particulares extranjeros ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

Madrid (fecha y firma.)

Madrid, 24 de Julio de 1920.—El Ministro de Hacienda, Domínguez Pascual.

RELACION GENERAL DE LOS EDIFICIOS Y MAQUINARIA CON QUE CUENTA LA HACIENDA, Y DE LOS LUGARES EN DONDE SE HALLAN

Fábrica en actividad

Fábrica de Alcoy (Alicante).—Se halla situada en el partido de Riquer, lindando al Norte con el camino viejo de Madrid y tierras de herederos de D. Agustín Gisbert; Este y Sur, con tierras de herederos de D. Agustín Gisbert, y al Oeste con tierras de don Francisco Carbonell. Tiene esta finca derecho a 2.000 litros de agua potable de la fuente del Molinar, y a un cuarto de hora, de agua de la fuente Barcel, y ocupa una extensión superficial de 4.814 metros 50 decímetros cuadrados.

Maquinaria:

- Nueve máquinas de cortar cerillas.
- Mil cuatrocientos setenta cuadros.
- Cuatrocientos ochenta marcos, sin listones.
- Cuatrocientos setenta rodetes para arrollar la cerilla.
- Dos aparatos (pailas) al bañomaría para hacer cerilla.
- Dos recipientes de cobre (para las pailas) de reserva.
- Dos recipientes de hierro (idem idem) de idem.
- Doce tambores para arrollar la cerilla.
- Dos urdidores para llenar los rodetes.
- Trescientas cincuenta terrajas para las pailas.
- Ocho calderos de cobre.
- Dos calderos de hierro.
- Nueve calderos, plancha de hierro, para el derretido.
- Dos calderos, cobre, para disolver goma y fósforo.
- Dos calderos, cobre, para la pasta.
- Tres idem, hierro, idem.
- Dos idem con batidera, para mezclar minio.
- Un idem de cobre, para la cola.
- Una batidera, para la pasta.
- Una caldera de vapor con dos hervidores, de 24 caballos.
- Un motor a vapor, de 10 caballos.
- Un aparato para la alimentación de la caldera.
- Dos serpentines de cobre para las calderas de derretido.
- Dos serpentines de hierro.
- Un molino para refinar las pastas.
- Tubería para la conducción del vapor.
- Idem de aletas en los secaderos.
- Un aparato para dar lija.
- Una máquina rayadora, con cuchillas de repuesto.
- Dos rayadoras a mano, con sus piezas de recambio.
- Una afiladora.
- Ejes, poleas, engranajes y correas para las transmisiones.

Labores.	Unidades de cuenta.	Producción probable.
Núm. 1. La gruesa de cajas, o sean	8.640 cerillas...	1.000.000 gruesas.
Núm. 2. — — — — —	5.760 — — — — —	3.200.000 — — — — —
Núm. 3. — — — — —	5.760 — — — — —	100.000 — — — — —
Núm. 4. — — — — —	5.760 — — — — —	200.000 — — — — —
Núm. 5. — — — — —	3.600 — — — — —	100.000 — — — — —
Núm. 6. El 100 de carteras ú 80 paquetes, o sea 10.000 fósforos.....		50.000 unidades.
Núm. 7. El kilogramo de cerilla para la labor vendida al peso (o su equivalente 40 estuches).....		10.000 kilogrs.

Envasa de las labores para su transporte.

Los números 1 al 5, ambos inclusive, en paquetes de 12 cajas con envolturas de papel, envasados en cajones de madera, que llevarán 360 paquetes, o sean 30 unidades de cuenta.

El número 6, en paquetes de 10 carteras envueltas en papel y envasadas en cajones de madera, que llevarán 300 paquetes, o sean 30 unidades de cuenta (o formando un paquete, con otros 10, envueltos en papel y envasados en cajones de madera, que llevarán 300 paquetes, o sean 30 unidades de cuenta).

El número 7, en cajas de cartón ordinario de 250 gramos de peso, envasados en cajones de 240 cajas, o sean 60 unidades de cuenta (para la labor en estuches, en paquetes de 10 de éstos envueltos en papel y envasados en cajas de 240 paquetes, o sean 60 unidades de cuenta).

ANEXO NÚMERO 2

Condiciones estipuladas entre la Hacienda y los fabricantes de cerillas y fósforos para el abono de las primeras materias y labores existentes en sus fábricas al término de los contratos.

Clausula 16 de los actuales contratos.—Las existencias de productos elaborados y de primeras materias que en su caso resultaren sobrantes al término natural del contrato y correspondiesen a la previsión de mermas o por accidentes de fabricación, en cuanto a los primeros, y a la previsión también respecto de las segundas de mantener repuesto para dos meses, se abonarán: los primeros al precio estipulado, con deducción de un 2 por 100 de su importe, y las segundas, al precio de coste y costas. Si resultare exceso sobre las cantidades de productos elaborados y de primeras materias a computar, los primeros y el

fósforo vivo se abonarán a mero coste de fabricación y adquisición con gastos, y la segundas podrá admitirse por la Hacienda, si le conviniera, exigiéndose en todos los casos, el reconocimiento previo.

MODELO DE PROPOSICIÓN

para tomar parte en el concurso para el arrendamiento de la fabricación de cerilla y toda clase de fósforos.

N. N.... (nombre del particular o Sociedad proponente), domiciliado en... calle..., número..., piso..., reuniendo las circunstancias y requisitos necesarios para tomar parte en el concurso de arrendamiento de la fabricación de cerillas y toda clase de fósforos, según justifica documentalmente en el sobre separado que se presenta con éste, y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID el día... de... de..., las cuales acepta sin limitación ni modificación alguna, ofrece suministrar al Estado, francos de porte hasta los puntos expresados en la condición tercera, si se le adjudica el concurso, las labores expresadas en el anejo número 1 que se inserta a continuación del pliego de condiciones, a los precios siguientes:

Número de la clase.	Precio por unidad de cuenta.	Pesetas.
1.....	"	
2.....	"	
3.....	"	
4.....	"	
5.....	"	
6.....	"	
7.....	"	

Designa para la ejecución del servicio los edificios y las maquinarias de la propiedad del Estado que se expresan a continuación.....

Una dinamo con su cuadro y accesorios.

Cinco mesas de mármol para pintar la cerilla.

Una mesa de hierro con manómetro.

Dos prensas para los canutos.

Mesas para cajeras y canuleras.

Seis mesas para hacer fundas.

Dos rayadoras para canutos, con piezas de recambio.

Una cizalla grande para cortar pliegos.

Una idem mediana, id. id.

Cinco cuchillas con recambio para portar canutos.

Una báscula grande.

Una báscula para pesar cajas y cartón.

Una balanza para pesadas pequeñas.

Dos bombas de incendios con sus mangas.

Una guillotina para cortar precintos y otra fuera de uso.

Una fragua portátil.

Un aparato para la fabricación de cajitas de dos gomas.

Cien armaduras de hierros para los secaderos e instalación de éstos.

Un reloj de vigilancia.

Dos carritos de mano.

Bancos, herramientas de carpintero y torno.

Mesas para llenar, precintar y empaquetar.

Depósitos de madera y ladrillo para las cajitas elaboradas.

Instalación de las calderas para el ferretido, plancha metálica y grifos.

Dos cajas forradas de cinc.

Cajones para las llenadoras, precintadoras, etc.

Seis máquinas de cortar cerilla, con sus urdidoras.

Seiscientos veinte cuadros.

Ciento veinte volanderas o carretes.

Una cizalla, con su mesa, para etiquetas.

Una cizalla, con su mesa, para canutos.

Una rayadora.

Una máquina de dar lija.

Una guillotina para precintos.

Una máquina de tres cilindros.

Dos refinadoras.

Dos refinadoras más pequeñas.

Una calabaza de cobre.

Dos máquinas de cortar cerilla y otra fuera de uso.

Trescientos veintidós cuadros y 223 rodete.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Las enseñanzas recogidas en la práctica vienen señalando, cada día con mayor apremio, la conveniencia de dar a la organización de los servicios sanitarios centrales una orientación técnica que sea capaz de llenar cumplidamente las indicaciones que impone el progreso científico de la época presente, como viene realizándose ya en los países cuidadosos de su bienestar y de su cultura. En este sentido se inspiró, sin duda, el Real

decreto de 31 de Enero de 1919 dictando reglas encaminadas al perfeccionamiento de los servicios sanitarios (técnicos dependientes de este Ministerio; mas para que ello tenga positiva eficacia se hace preciso establecer, según dispone el artículo 3.º del citado Real decreto, un régimen que venga a regular los de la Administración Sanitaria Central y a determinar la conveniente relación que han de guardar entre sí los funcionarios a cuyo cargo estén los distintos servicios, así como sus deberes y atribuciones, teniéndose en cuenta para ello que las funciones administrativas desempeñadas por los técnicos de su ramo, no tan sólo son compatibles con las de los facultativos sanitarios, sino que se estiman necesarias para que de esta suerte se complementen en beneficio de los servicios públicos.

Con este fin, y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto aprobando el Reglamento para el régimen interior de la Inspección general de Sanidad.

Madrid, 25 de Julio de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMIN,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el siguiente Reglamento para régimen de la Inspección general de Sanidad.

Artículo 2.º Quedan derogados los Reglamentos y disposiciones de carácter general o especial que se hayan dictado, en cuanto se refieran a organización interior de los servicios sanitarios de este Ministerio.

Dado en el Palacio de la Magdalena, de Santander, a veintisiete de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMIN.

Reglamento para el régimen interior de la Inspección general de Sanidad.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Artículo 1.º La Inspección general de Sanidad comprende las dependencias o Secciones siguientes:

- 1.º Subinspección de Sanidad exterior.
- 2.º Subinspección de Sanidad interior.
- 3.º Subinspección de Institutos

de Higiene e Instituciones sanitarias.

4.º Sección administrativa.

Artículo 2.º Cada una de estas Subinspecciones formará una Sección, de la que será Jefe el respectivo Subinspector, y el de la Sección administrativa lo será un Jefe del Cuerpo de Administración civil del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 5.º Tanto las Subinspecciones como la Sección, señaladas en el artículo 1.º, tendrán a su servicio el número de Jefes de Negociado, Oficiales y Mecnógrafos que sean precisos para el buen desempeño de aquéllas.

Artículo 4.º La Inspección general determinará los asuntos que por su naturaleza han de corresponder a cada una de las respectivas Secciones, cuyos Jefes los distribuirán entre los Negociados correspondientes. Los Jefes de las Secciones propondrán, para su aprobación, al Inspector general, la organización de la suya respectiva, las cuales se compondrán del número de Negociados que estimen precisos para el mejor desempeño de aquéllas.

CAPITULO II

DEL INSPECTOR GENERAL

Artículo 5.º Incumbe al inspector general:

1.º Toda resolución de instrucción y trámite dispuesto por las leyes, Reglamentos y disposiciones generales o especiales del Ramo.

2.º Dictar las instrucciones necesarias para la puntual ejecución de los Reglamentos y Reales ordenes.

3.º Corresponderse bajo su firma y en los asuntos de su resolución con los empleados públicos de igual o de inferior categoría.

4.º Ordenar en la Inspección los trabajos en la forma más conveniente al buen servicio, con arreglo a las instrucciones del Ministro.

5.º Examinar y anotar después de los Subinspectores y Jefe de Administración, todos los expedientes de resolución de S. M. y redactar los Reales decretos y Reales ordenes de gran importancia, así como los Reglamentos e Instrucciones del Ramo, ajustándose a las prevenciones del Ministro y salva la autoridad de éste.

6.º Dar cuenta y acordar con el Ministro las resoluciones definitivas de los asuntos que correspondan a las Secciones de la Inspección y entregar al Subsecretario un duplicado de los índices de todos los expedientes resueltos.

7.º Informar al Ministro, siempre que éste lo ordene, acerca de cualquier punto de Administración sanitaria y proponerle cuanto crea conveniente al bien del servicio.

8.º Inspeccionar y dirigir los trabajos de los empleados de la Inspección, amonestándoles o reprendiéndoles, en su caso, por las faltas que cometan y dando cuenta al Subsecretario o al Ministro cuando considere necesaria una corrección mayor.

9.º Pasar mensualmente a la Subsecretaría nota de los empleados

de las Secciones con las calificaciones de asistencia, aptitud y laboriosidad.

10. Dirigir, siempre y cuando el Ministro se lo ordene, los servicios de su dependencia, dictando en el acto las disposiciones urgentes y proponiendo las reformas o providencias que el bien del servicio reclamasen.

11. Presidir los remates y subastas de su Ramo, cuando no lo hiciese el Ministro.

Acordar y aprobar cuanto sea de su competencia referente a presupuestos, tanto de personal como de material sanitario.

Artículo 6.º El Inspector general desempeñará, además, todas las comisiones que para el mejor servicio le fuesen conferidas por la Superioridad y mandará formar las estadísticas especiales del Ramo de su competencia, sometiendo a conocimiento del Ministro los resúmenes de ella en los plazos que le fueren ordenados.

Artículo 7.º Formará parte de la Junta consultiva de Directores generales para informar al Ministro en los asuntos de su competencia que éste tuviere por conveniente indicarles.

DE LOS SUBINSPECTORES

Artículo 8.º Además de las funciones señaladas a los Subinspectores en el artículo 2.º del Real decreto de 31 de Enero de 1919, se sustituirán, respectivamente, en ausencias, enfermedades y vacantes en la forma que determine el Inspector general y tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Dirigir, inspeccionar y activar el curso de los expedientes, distribuyendo entre sus subordinados los trabajos de la Sección, según estimen conveniente, cuidando de que, tanto los expedientes de ingreso y salida como las comunicaciones de cualquier orden, se anoten en el Registro de la Sección.

2.º Redactar las notas en que haya de proponer la resolución definitiva de los expedientes, exponiendo en ellas con claridad, precisión y exactitud su dictamen acerca del objeto o punto en cuestión y citando las fechas y artículos de las Leyes, Decretos, Ordenes o Reglamentos en que apoye su informe.

3.º Examinar y rubricar las minutas de las Ordenes correspondientes para resolución de S. M., y a los acuerdos del Inspector general.

4.º Rubricar al margen todas las comunicaciones o documentos que hayan de ponerse a la firma del Ministro, Subsecretario o Inspector y autorizar con media firma los índices de las comunicaciones y de los expedientes que presente al despacho, los cuales se archivarán en la Sección respectiva.

5.º Informar en todos los expedientes que se instruyan por la Sección y hayan de resolverse por S. M., por el Inspector general.

6.º Dar cuenta al Inspector general de los expedientes al día siguiente de su ingreso en la Sección.

7.º Proponer al Inspector gene-

ral las reformas que crea conveniente para la buena marcha de los asuntos.

8.º Encargarse del despacho de uno o más Negociados cuando el servicio lo exija y redactar los Decretos y Ordenes de importancia y los Reglamentos del Ramo cuando no lo verifique por sí el Inspector general.

9.º Mandar y hacer que se forme un resumen mensual por Negociado de los expedientes despachados por la Sección y de los ingresados en ella pendientes de resolución.

10. Autorizar con su firma los pedidos de efectos de escritorio y demás objetos necesarios en la Sección.

DEL JEFE DE LA SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 9.º Al Jefe de la Sección corresponden, en lo que afecta a su Sección, todas las atribuciones consignadas en los apartados 1.º al 10.º del artículo anterior.

El Jefe del Negociado que designe el Inspector general le sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

DE LOS JEFES DE NEGOCIADO

Artículo 10. Al frente de cada Negociado habrá un Jefe que pertenezca al Cuerpo facultativo de la respectiva Subinspección, a Facultad especial o al de los Técnicos administrativos, según lo exija la índole de los asuntos correspondientes al Negociado a juicio de la Inspección general. También podrán habilitarse para el desempeño de Negociados a los Oficiales de uno u otro Cuerpo, en los casos antes indicados, con el número de empleados que designe el Inspector general, según las necesidades del servicio.

Las atribuciones del Jefe de Negociado serán:

1.º Cuidar del orden y regularidad de los trabajos del Negociado, distribuyéndolos entre los empleados del mismo de manera que no sufran retraso los expedientes que en él radiquen.

2.º Proponer con su firma los acuerdos de trámite, indicando sus fundamentos, y preparar los asuntos relativos a su Negociado, sobre los cuales deba informar el Jefe de la Sección.

3.º Dar cuenta de los expedientes al Jefe de la Sección y extender las minutas de las Reales ordenes y comunicaciones que hayan de expedirse, así como autorizar con media firma al margen las certificaciones o copias que se expidan, en garantía de su exactitud.

4.º Cuidar de la forma clara y exacta con que deben llevarse puntualmente los libros de entrada y salida de los expedientes y documentos, así como de que se extrae en éstos sin demora, por el orden de su ingreso en el Negociado, exceptuando aquellos asuntos importantes cuyo preferente y urgente despacho ordene el Jefe de la Sección.

5.º Entregar mensualmente nota

al Jefe de la Sección del número de expedientes ingresados en el mes anterior, de los resueltos definitivamente y de los pendientes de resolución.

6.º Procurar la mayor puntualidad en evacuar los informes pedidos y en la remisión de datos o documentos reclamados para la instrucción de los expedientes, extendiendo notas y minutas de recuerdo, transcurrido el término para recibir dichos informes, que no excederá de veinte días.

7.º Coleccionar, anotar y conservar bajo índice todas las Leyes, Reales ordenes y disposiciones que se hayan dictado o dictaren concernientes al despacho de los asuntos del Negociado; y

8.º Desempeñar cuantos encargos y comisiones del servicio les confieran sus Jefes.

DE LOS OFICIALES AUXILIARES

Artículo 11. Corresponde a los Oficiales del Negociado:

1.º Registrar en los libros respectivos todos los documentos que inicien expediente o hayan de unirse a otros ya instruidos en los Negociados respectivos.

2.º Extraer dichos documentos, incoando expediente para los asuntos de nueva entrada y verificándolo a continuación del último acuerdo en los ya instruidos.

El extracto se hará con toda precisión, exactitud y claridad, por el orden de fechas de las respectivas comunicaciones, y comprenderá toda la documentación unida a éstas, expresando en primer término la Autoridad remitente o el nombre del que dirija la instancia, e inmediatamente después la fecha del escrito.

3.º Reunir todos los antecedentes y realizar cuantos trabajos les encarguen sus Jefes, indicándoles la legislación vigente acerca del asunto de su referencia.

4.º Cuidar de que todas las Ordenes, copias y demás documentos se pongan en limpio con esmero y prontitud, sin abreviaturas, borrones, enmiendas y raspaduras, confrontándolos detenidamente antes de ponerlos a la firma.

5.º Registrar la salida de documentos de la Sección, cuidando de verificarlo en el lugar correspondiente y de que en las minutas de las Ordenes que se remitan al cierre para su curso, con los documentos necesarios cuando deban llevarlos unidos, vayan estampadas las letras y numeración del Registro general de entrada, a fin de facilitar las operaciones.

6.º Formar los índices para la firma del Ministro, Subsecretario o Inspector general, así como la de despacho del Ministro y copia de éstos para el Subsecretario.

7.º Hacer los estados y resúmenes de trabajos y poner éstos en limpio cuando por su naturaleza especial, reserva o urgencia se lo encargue el Jefe de la Sección o del Negociado.

8.º Desempeñar las demás comisiones que les confieran sus superiores conservar en buen orden y

guardar con esmero los expedientes y papeles correspondientes a su mesa.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS DE LAS SECCIONES

Artículo 12. Todos los expedientes o documentos que hayan de ser tramitados o despachados por la Inspección general de Sanidad serán registrados de entrada y salida en el general del Ministerio, y el encargado del mismo los cargará y distribuirá entre las cuatro Secciones antes indicadas.

En cada Sección se llevará también un libro-registro de entrada y salida de todos los expedientes, documentos y asuntos por ella tramitados o despachados.

CAPITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES Y CORRECCIONES DEL PERSONAL AFECTO A LA INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Artículo 13. Las responsabilidades y correcciones del personal afecto a la Inspección general de Sanidad serán las siguientes:

1.ª Por no cumplir exacta y puntualmente los deberes y obligaciones que respectivamente se les imponen en este Reglamento.

2.ª Por faltas de respeto y consideración a su superior en el orden jerárquico.

3.ª Por faltar a la consideración debida a los particulares que, teniendo asuntos en los respectivos Negociados, se presenten a saber su estado en las horas preñadas.

4.ª Por tolerar u ocultar las faltas de sus subordinados.

Artículo 14. Siempre que los hechos imputados al empleado constituyan delito o falta que castigue el Código penal se pasará conocimiento al Juez Decano para que proceda a lo que haya lugar.

Artículo 15. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los empleados, según la gravedad de la falta cometida, serán:

1.ª Apercibimiento por escrito.

2.ª Multa de uno a quince días de sueldo.

3.ª Separación del servicio.

Artículo 16. La reincidencia será castigada con una corrección de mayor grado de la que pudiera corresponder a la falta cometida.

Artículo 17. La multa de más de ocho días de sueldo y la separación del servicio sólo podrá imponerla el Ministro.

Artículo 18. Las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado, entregándose la mitad al interesado y conservándose la otra mitad en la Habilitación.

Aprobado por S. M. — Francisco Bergamín.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910.

Vengo en conceder a D. José Verdes Montenegro y Páramo, Doctor en Medicina, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, por su constante labor científica y abnegada en pro de los pobres tuberculosos y de la humanidad doliente.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a D. Valentín Ruiz Senén, Director-gerente de la Sociedad "Unión Eléctrica Madrileña", la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por su constante labor altruista, humanitaria y social que lleva a cabo en pro del personal y obreros de la citada Sociedad.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

MINISTERIO DEL TRABAJO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Mayo de 1918, que modificó algunas disposiciones del Reglamento vigente de la ley de Emigración, logró la finalidad perseguida de vencer las dificultades que hasta entonces había presentado el ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior de Emigración.

Se creó por dicho Real decreto una Comisión ejecutiva; aumentáronse las facultades propias del Presidente del Consejo, e inicióse, por consecuencia, un período de soluciones eficaces y adecuadas a los fines que se propuso el legislador; pero no se obvió el inconveniente que supone la escasa frecuencia con que puede reunirse y deliberar en pleno el Consejo Superior de Emigración, convertido ya en órgano consultivo por las restricciones del artículo 27 del Reglamento, al exigir la concurrencia de 17 Vocales para que pueda celebrar sesión dicho Consejo.

Si ese precepto pudo prevalecer mientras las facultades del Consejo fueron ejecutivas y judiciales, perdió toda ra-

zón de ser al disponerse en el precitado Real decreto de 16 de Mayo de 1918 que, tanto el Pleno como las Secciones, tuviesen sólo funciones de consulta, y, por tanto, no puede haber inconveniente en que se disponga que cuando no puedan celebrar sesión el Pleno o las Secciones por falta de número, sea válida con los que concurren en segunda convocatoria.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Julio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
CARLOS CAÑAL.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del del Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Si convocados el Pleno o las Secciones del Consejo Superior de Emigración no pudieran celebrar sesión por faltar el número de concurrentes que previene el artículo 27 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, se celebrará aquélla en segunda convocatoria, dentro de la quincena siguiente y sin modificar la orden del día, cualesquiera que sean los Vocales que concurren. En este caso, se especificarán en el acta el carácter de representación de los Vocales congregados y las opiniones o votos que en cada asunto emitan.

Artículo 2.º Quedan derogados o modificados en consonancia con lo dispuesto en este Decreto los preceptos del Reglamento del 30 de Abril de 1908 y las posteriores disposiciones complementarias del mismo, y se declara subsistente el Real decreto de 16 de Mayo de 1918 en cuanto no se oponga a lo ordenado en el presente.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
CARLOS CAÑAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a los requerimientos llegados a este Ministerio en solicitud de ampliación del plazo de quince días señalados en la Real orden de 12 de Julio (GACETA del 14) relativa a la apertura de un curso para la enseñanza de Auxiliares, Maquinistas y Desinfectores en el Ins-

Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo para la presentación de solicitudes se prorrogue hasta el 31 de Agosto próximo, entendiéndose que el curso dará comienzo el 1.º de Septiembre con sujeción a las mismas condiciones que en la citada Real orden se establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.

P. D.,
RUANO

Señor Inspector general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 16 de Mayo último para proveer entre Inspectores provinciales de Sanidad activos y excedentes del Cuerpo la vacante de Cádiz, así como las que resulten en igual situación por la provisión de ésta:

Resultando que dentro del plazo señalado en la convocatoria han solicitado:

D. Adolfo Robles y Vallejo, número 5 del Escalafón, Inspector provincial de Sanidad de Granada, la plaza anunciada en el concurso;

D. César Sebastián González, número 45 del Escalafón, Inspector provincial de Sanidad de Guipúzcoa, solicita Granada si quedara vacante;

D. Gabriel Ferret y Obrador, número 4 del Escalafón, Inspector provincial de Sanidad de Admería, la vacante anunciada, y si en resultas ocurrieran cualquiera de las de Barcelona, Baleares, Madrid, Málaga, Sevilla o Zaragoza, sin preferencia de clase alguna:

Considerando que este concurso se ha ajustado a las prescripciones de la convocatoria y que en él se han tenido en cuenta las respectivas peticiones de los concursantes y el número que cada uno ocupa en el Escalafón del Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Inspección general y lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha tenido a bien aprobar dicho concurso, y, en su consecuencia, nombrar a D. Adolfo Robles y Vallejo Inspector provincial de Sanidad de Cádiz, con el sueldo o gratificación de 10.000 pesetas anuales, y a D. César Sebastián González, Inspector provincial de Sanidad de Granada, con el sueldo o gratificación de 6.000 pesetas anuales, declarándose vacante la Inspección provincial de Sanidad de Guipúzcoa.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.

P. D.,
RUANO

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen de la Comisión de Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos, nombrada por Real orden de 30 de Abril de 1920 para emitir su opinión sobre diversos puntos referentes a conservación y reparación de carreteras, del cual, en lo que a maquinaria se refiere, se deducen las siguientes conclusiones:

I. CLASE DE MÁQUINAS NECESARIAS. Sólo estima deber ocuparse de las indispensables para el empleo de piedra machacada, que reduce a *escarificadoras, vehículos y aparatos para riego y apisonadora*. Las consideraciones que sobre cada una de ellas hace son las siguientes:

A) *Escarificadoras*.—Designa como preferentes las de arrastre o remolque, pero admitiendo las de adherencia para firmes de escasa dureza.

B) *Vehículos y aparatos para riegos*.—Designa carros-cubas o camiones, tanques con motor a explosión a juicio de la Jefatura, bombas y cualquier otro sistema que facilite el transporte y empleo del agua con rapidez y economía, pero sin detallar características de ninguna de ellas.

C) *Apisonadoras*.—Determina dos tipos, uno de 20 toneladas de peso con motor de vapor exclusivamente y otro de 10 a 12 toneladas, también de vapor (con exclusión del tipo ténder de 10 toneladas fabricado hasta ahora por la industria nacional) o de explosión, pero la adopción de los últimos deberá hacerse mediante propuesta de los Ingenieros Jefes.

Las características de las apisonadoras de vapor que aconseja, son:

1.ª Caldera horizontal o de locomotora.

2.ª Potencia de 50-55 HP. para las de 20 toneladas y 25-30 HP. para las de 10 a 12 toneladas.

3.ª Peso por centímetro de ancho de llanta sobre las ruedas traseras, 140 a 150 kilogramos en las de 20 toneladas y de 50 a 75 en las de 10 a 12.

4.ª Peso por centímetro de ancho de llanta sobre la rueda delantera, mayor de la mitad sobre las traseras.

5.ª Velocidad de marcha, una sola, o sea la de trabajo.

6.ª Llantas de acero fundido extra-duro e independiente del armazón de las ruedas, y los radios de éstas cambiabiles.

7.ª Disposición de hogares y parrillas para el empleo de combustibles pobres.

8.ª Aceptación, en las de 10 a 12 toneladas, de máquinas de simple expansión, pero sin excluir las Compound.

9.ª Sólidos aparatos de tracción para el remolque de escarificadoras o vagones.

10. Cada máquina tendrá como accesorios un vagón cerrado como remolque para el transporte de combustible, herramientas, etc.; una caja completa de herramientas, un gato cuya potencia guarde relación con el peso de la apisonadora, una bomba para lavado en frío y contadores de recorrido colocados.

Para las apisonadoras de gasolina no establecen características, pues no habiéndose llegado todavía a un tipo general, deben los Ingenieros Jefes, al proponer cada una, acompañar una Memoria concisa de la que estime más conveniente.

Admite que para casos excepcionales puede haber necesidad de apisonadoras de menos peso que las señaladas; pero como casos excepcionales deben ser motivo de propuesta especial de la Jefatura, debidamente justificada.

II. NÚMERO DE MÁQUINAS NECESARIAS EN CADA JEFATURA.—Reduce su estudio al de apisonadoras, proponiendo las siguientes fórmulas, dejando a salvo casos y circunstancias especiales.

Para provincias en que los trabajos puedan ejecutarse en plazos normales:

$$N = \frac{1}{50.000} \times L \times C$$

Para provincias en que los plazos de trabajo sean reducidos:

$$N = \frac{4}{40.000} \times L \times C$$

Siendo N número de apisonadoras necesarias.

Siendo L número de kilómetros en conservación.

Siendo C número medio de coleras día en la provincia.

III. ESTABLECIMIENTO EN LAS JEFATURAS DE TALLERES REDUCIDOS PARA PEQUEÑAS REPARACIONES DE SUS MÁQUINAS.—Lo estima indispensable, fijando como máquinas herramientas más necesarias:

Fragua.

Taladradora.

Torno con las distancias entre puer-

mas necesaria para el eje de mayor longitud de las máquinas a reparar.

Sierra.

Piedra de afilar.

Como herramientas;

Terrajas.

Mandriles, etc.

Como aparatos especiales estima muy oportuno el de soldadura autógena.

Cada Jefatura deberá además proponer las máquinas, herramientas o aparatos especiales que estime justificadamente convenientes.

IV. ORDEN DE PRELACIÓN PARA ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA:

1.º Apisonadoras.

2.º Vehículos y máquinas pararegar.

3.º Escarificadoras.

V. ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA TENIENDO EN CUENTA LA PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA NACIONAL.—La Comisión, previa consulta a los Ingenieros Jefes de las provincias, expone que apisonadoras de vapor y escarificadoras sólo pueden construirse hoy La Maquinista Terrestre y Marítima, de Barcelona, y la Sociedad de Construcciones Metálicas, y que en sus conferencias con los Directores de ambas Sociedades el primero fijó en 50 el número de apisonadoras y escarificadoras a entregar en el actual ejercicio, no fijando número el segundo; y que, en cuanto a camiones-tanques, los representantes de la industria nacional manifiestan poder suministrar cuantos se precisen, pero sin indicar qué fábricas los construyen.

En consecuencia, opina que la adquisición debe hacerse por concursos en pequeños grupos absorbiendo todos los productos de la industria nacional, y acudir para el resto, si lo hubiera, a la industria extranjera, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, en la materia.

VI. TIPOS MÁS ACEPTABLES PARA COCHERONES Y TALLERES.—No se proponen, estimando deben hacer los oportunos proyectos las Jefaturas con arreglo a las condiciones, locales y maquinaria que las está asignada, pero se aconseja se prefieran a los cocherones grandes los de capacidad media, distribuidos en los puntos más convenientes para atender mejor a las exigencias del servicio.

Considerando:

1.º Que, según el informe de la Comisión citada, los créditos destinados a la adquisición de maquinaria, deben dividirse en dos grupos, con el siguiente orden de preferencia:

a) Apisonadora.

b) Vehículos y máquinas pararegar.

c) Escarificadoras.

d) Maquinaria para taller.

e) Máquinas especiales que propongan las Jefaturas y acepte la Superioridad.

2.º Que el primer grupo debe dividirse en tres, que son: apisonadoras de vapor de 20 toneladas de peso, ídem de 10 a 12 toneladas y apisonadoras con motor, de explosión, también de 10 a 12 toneladas de peso, y las Jefaturas, en sus propuestas de Marzo de 1920, han pedido 105 apisonadoras de vapor y 58 de gasolina.

3.º Que los créditos especiales para maquinaria deben destinarse sólo a la adquisición de máquinas costosas y no a las de menor importancia, que, como carros-cubas, cilindros de tracción animal, si en algún caso se conceptúan convenientes, escarificadoras, pequeñas máquinas, útiles de taller, etc., pueden adquirir directamente las Jefaturas con cargo a los créditos generales a ellas asignados para servicios de carreteras.

4.º Que los créditos asignados para adquisición de maquinaria son:

a) Por Real orden de 2 de Junio de 1920, 3.000.000 de pesetas, con cargo al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

b) Por Real orden de 11 de Junio de 1920, 2.480.000 pesetas, con cargo al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º del mismo presupuesto; y

c) Que del capítulo 29, artículo 2.º, concepto 1.º debe asignarse también cantidad a la adquisición de maquinaria, que siendo con arreglo al criterio establecido del 20 por 100 del total del crédito, importa 600.000 pesetas.

5.º Que el total de los créditos destinados a adquisición de maquinaria es, pues, de 6.080.000 pesetas, de las cuales 3.080.000 pesetas, o sean los de los capítulos 14, artículo 1.º, concepto 2.º, y capítulo 20, artículo 2.º, concepto 1.º, corresponden a créditos concedidos para servicios por administración, por lo cual pueden adquirirse sin necesidad de subasta o concurso, y los otros 3.000.000 de pesetas del capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º, según el apartado j), corresponden a obras del grupo B de la disposición 7.º del articulado por contrata, por lo cual deberá incoarse para su aplicación a concurso o administración el expediente que para estos casos determinan las disposiciones vigentes.

6.º Que el concurso propuesto para todos los casos resulta inútil para la adquisición de cilindros de vapor de producción nacional, pues siendo, probablemente en este año un solo proveedor, sólo representa un aumento de gastos las formalidades del concurso, e igual ocurre con los camiones-tanques, y que para las apisonadoras de gasolina y otras máquinas especiales

que propongan las Jefaturas, tampoco cabe el concurso, pues siendo el tipo determinado hay un solo productor, por lo cual el concurso sólo sería posible para los cilindros de vapor, camiones-tanques si el crédito que se asigne no pudiera ser absorbido por la fabricación nacional, y para la maquinaria de taller que no fuera también de tipo especial.

7.º Que por las razones expuestas y para mayor rapidez convendría dirigirse directamente a las fábricas españolas para saber el número de apisonadoras de vapor y camiones-tanques, de las cuales las primeras las indica la Comisión, y de las segundas, además de la Hispano-Suiza y la Hispania, podría pedirse al Real Automóvil Club de España, como organismo oficial, manifestara si había alguna otra, a fin de poder anunciar inmediatamente concurso de la producción extranjera si no absorbiera la nacional el crédito acordado; y

8.º Que a las apisonadoras de vapor convendría suprimir por este ejercicio el accesorio del vagón cerrado para transporte de combustible, herramienta, etc., por el retraso que originaría el estudio y construcción de dicho vagón aun no proyectado, pero no los demás de la característica 10.º

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que del crédito correspondiente al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente, se segregue el 20 por 100, o sean 600.000 pesetas, con destino a la adquisición de maquinaria, a cuyo fin los 2.550.000 pesetas de que podía disponer libremente la Dirección general de Obras públicas en los trimestres segundo, tercero y cuarto del presente ejercicio, según Real decreto de 30 de Abril de 1920, quedará reducida a 550.000 pesetas por trimestre.

2.º Que los 6.080.000 pesetas que por la precedente disposición y las Reales órdenes de 2 y 11 de Junio de 1920 se destinan a adquisición de maquinaria, se distribuirán en la forma siguiente:

	PESETAS
50 por 100 para apisonadoras de vapor.....	2.280.000
Idem íd. íd. de explosión...	760.000
20 por 100 para camiones-tanques	1.216.000
20 por 100 para maquinaria de taller.....	1.216.000
10 por 100 para máquinas especiales que propongan las Jefaturas	608.000
Total.....	6.080.000

3.º Que las escarificadoras, carros-abas, cilindros de tracción animal (cuando se estiman útiles), bombas para riego y demás máquinas o útiles de pequeña importancia que se estimen necesarios, se adquieran por las Jefaturas sin necesidad de consulta previa a la Superioridad, con cargo a los créditos que para el servicio de conservación por administración se las haya concedido hasta donde lo permitan la cuantía de éstos y las restantes necesidades del mismo.

4.º Que las Jefaturas que tengan local propio disponible para taller remitan presupuesto del material para su establecimiento, con una Memoria justificativa y plano del taller y situación de los aparatos.

5.º Que remitan también las Jefaturas proyectos de cocherones para maquinaria y taller aprovechando parcelas del Estado y edificaciones que, como viveros o casillas, no tengan aplicación, si no pudieran atender a su construcción con materiales o fondos sobrantes de los servicios de carreteras.

6.º Que se invite a la Maquinista Terrestre y Marítima de Barcelona y a la Sociedad Española de Construcciones metálicas de Madrid, a fin de que con toda urgencia manifiesten el precio por unidad y número de apisonadoras de vapor de los tipos de 10 a 12 y de 20 toneladas de peso, con las características propuestas por la Comisión ya citada (excepto el camión cerrado como remolque), que podrían entregar antes de 31 de Marzo de 1921 en las Jefaturas de Obras públicas que

se designen, así como las fechas de entrega por grupos de cinco y relación de las entregadas en los cinco años últimos y sus pesos, teniendo en cuenta que, dada la urgencia del servicio, en caso de incumplimiento del contrato se declarará éste rescindido, con pérdida de fianza, y si la Administración estimase oportuno conceder prórrogas, rebajará del importe de aquél la cantidad que crea conveniente como indemnización por el retraso sufrido en los servicios a que se destinan los cilindros compresores.

7.º Que con la Hispano-Suiza de Barcelona, la Hispano de Guadalajara y las que designe el Real Automóvil Club de España, al que como entidad oficial se pedirá relación de las demás que fabriquen camiones-tanques en España, si las hubiera, se seguirá igual procedimiento que para las apisonadoras, debiendo acompañar las características del material que ofrezcan.

8.º Que las Jefaturas de Obras públicas que estimen necesaria la adquisición de apisonadora de explosión u otras máquinas, remitirán precios y dibujos de la que propongan y una Memoria sucinta de sus ventajas, citando las referencias que de los resultados de la misma tengan por otras Jefaturas, por estudios en revistas técnicas o por certificaciones u otros documentos oficiales debidamente garantizados que exhiban originales y los entreguen en copia sus constructores o representantes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1920.

ORTUNO

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista instancia suscrita por D. Carlos E. Gunche, como Presidente y a nombre y representación de la Compañía Anónima "Tranvías Eléctricos de Vigo", acompañando el proyecto de ferrocarril secundario, sin garantía de interés, que partiendo de Vigo termina en Bayona, provincia de Pontevedra, solicitando la concesión del mismo, previa la tramitación correspondiente.

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento provisional dictado para su ejecución de 12 de Agosto del mismo año:

Resultando que por la Compañía peticionaria ha sido constituido depósito suficiente a cubrir el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra,

Esta Sección ha resuelto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que puedan mejorar ésta, según dispone el artículo 41 del mencionado Reglamento.

Madrid, 22 de Julio de 1920.—El Jefe de la Sección. A. Valenciano. Señor Gobernador civil de Pontevedra.